

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DEL TRABAJO:		FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
MDT-2018-0175 Expídese el instructivo que regula el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad.....	18	DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR:	
MDT-2018-0176 Refórmese el Acuerdo Ministerial N° 0169-2012, publicado en el Registro Oficial 844 de 04 de diciembre de 2012....	21	DP-DPG-DAJ-2018-057 Expídese el Reglamento de Clasificación de Información Reservada y Confidencial.....	40
SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:		FUNCION DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SNPD-049-2018 Refórmese el Acuerdo No. SNPD-019-2018, de 06 de marzo de 2018.....	23	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
RESOLUCIONES:		SB-2018-814 Refórmese la Resolución SB-2018-771 de 30 de julio de 2018	42
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA:		SEPS-IGJ-IFMR-2018-029 Apruébese la fusión por absorción por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ambato LTDA., a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fénix Ltda., y otra	43
ARCSA-DE-014-2018-JCGO Refórmese el Capítulo IV “De las Etiquetas y Prospectos, del Reglamento de Registro Sanitario para medicamentos en general publicado en Registro Oficial Nro. 335 del 7 de diciembre del 2010.....	24	SEPS-IGT-IGJ-ISF-2018-0204 Liquidese a la Cooperativa de Ahorro y Crédito UVECOOP LTDA., Unión Vasco Ecuatoriana, con domicilio en el cantón de Quito, provincia de Pichincha	46
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:			
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 6:		MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA	
019-MTOP-SUBZ6-PJ-18 Concédese personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “NUNKANTAI”, con domicilio en el cantón Santiago, provincia de Morona Santiago.....	26	Nro. MAP-SUBACUA-2018-0005-A	
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:		Sr. Mgs. Luis Daniel Carofilis Hernandez SUBSECRETARIO DE ACUACULTURA	
002-CNC-2018 Expídese el Reglamento para la Conformación y Funcionamiento de Mancomunidades y Consorcios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.	27	Considerando:	
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”	
C.D.574 Refórmese las resoluciones Nos. C.D. 480 de 18 de marzo de 2015 y otra	38	Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”	
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES:		Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.	
001-2018-DG-NT-FE-SENADI Emítase la Fe de Erratas a la Resolución No. 002-2018-DG-NT-SENADI de 13 de julio de 2018.....	39		

Que, mediante Registro Oficial No. 31 de fecha 7 de julio de 2017 se aprobó el Código Orgánico Administrativo, el cual entro en vigencia a partir del 7 de julio de 2018;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Artículo 98 establece *“Acto Administrativo.– Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Artículo 99 establece *“Requisitos de validez del acto administrativo.– Son requisitos de validez: 1.- Competencia 2.- Objeto 3.- Voluntad 4.- Procedimiento 5.- Motivación”.*

Que, el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que *“El Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley”.*

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que *“Las personas que se dediquen a cualquier actividad piscícola o acuícola, que no se considere incluida en la soberanía alimentaria en los términos regulados en esta Ley, deberán obtener de la autoridad pública correspondiente los permisos necesarios para el ejercicio de su actividad, quien previo a otorgarlos deberá requerir de la Autoridad Única del Agua los informes respecto del aprovechamiento productivo del agua (...)*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 06 del 24 de mayo de 2017 en su artículo 1, indica que: *“Escíndase del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca y créese el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios (...)*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 06, del 24 de mayo de 2017 en su artículo 3 establece que: *“El Ministerio de Acuacultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuacultura y pesca, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 852 expedido mediante Registro Oficial 694-S del 19 de febrero de 2016 se expiden las reformas al Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y que en su artículo 11 indica *“Remplácese el texto del artículo 73.- por el texto siguiente:” “Art. 73.- Con el fin de proteger los cultivos*

agrícolas de las influencias salinas del agua y del peligro que representa la utilización de insumos químicos para la agricultura, en las instalaciones donde se críen especies bioacuáticas se dejarán franjas o zonas de retiro de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas para el efecto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 852 expedido mediante Registro Oficial 694-S del 19 de febrero de 2016 se expiden las reformas al Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y que en su artículo 13 establece *“Sustitúyase los artículos del Capítulo II del Título II, por las siguientes secciones y artículos innumerados: Artículo 73.1.- Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de la economía popular y solidaria que demuestren la disponibilidad de tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables para la agricultura, que deseen realizar actividades acuícolas en fase de cultivo, deberán solicitar la correspondiente autorización al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 852 expedido mediante Registro Oficial 694-S del 19 de febrero de 2016 se expiden las reformas al Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y que en su artículo 13 establece *“Sustitúyase los artículos del Capítulo II del Título II, por las siguientes secciones y artículos innumerados: Artículo 73.2.- Para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo, en tierras de propiedad privada, se deberán presentar los documentos que reglamentariamente determine el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (...).*

Que, el artículo 102 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera en el Capítulo III de las medidas de ordenamiento se establecieron los estándares ambientales de construcción y operación de granjas en tierras altas, con el fin de evitar la salinización de los suelos, cuerpos de aguas superficiales, subterráneas y el agotamiento de los acuíferos que pudiera provocar este tipo de producción acuícola.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 239-2016 expedido mediante Registro Oficial No. 866 del 20 de octubre de 2016 se establece en su artículo 3 *“Ficha Técnica.- Con el fin de garantizar la seguridad de las actividades acuícolas en proyectos medidos por el área, que sean menores de 25 hectáreas se deberán presentar datos técnicos y económicos que permitan evaluar el desempeño y factibilidad del mismo, en un formato simplificado elaborado por la Subsecretaría de Acuacultura, según corresponda a la actividad a desarrollarse, el mismo que se deberá presentar como requisito al momento de solicitar la autorización correspondiente”.*

Que, mediante suplemento publicado en el Registro Oficial No. 711 de fecha 14 de marzo de 2016, se aprueba la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el cual en su artículo 6 indica *“El estado regula la conservación del suelo productivo, en particular deberá*

tomar medidas para prevenir la degradación provocada por el uso intensivo, la contaminación, la desertificación y la erosión.

Que, mediante Acuerdos Ministeriales No. 061 y No. 097-A emitidos mediante Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015 y Registro Oficial No. 387 del 4 de noviembre del 2015 respectivamente del Ministerio del Ambiente, se estableció el catálogo de proyectos, obras o actividades, diferenciando varias categorías para la obtención de los permisos ambientales, en tal sentido actividades camaroneras menores a 100 hectáreas no requieren la presentación del estudio de impacto ambiental, volviendo inaplicable para camaroneras de menor tamaño los requisitos establecidos en el Título III de la Regulación Ambiental y Ordenamiento de la Actividad Acuícola en Tierras Altas cuya fuente de agua sea subterránea.

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-CGSIN-2017-0020-M del 09 de enero de 2017, se recibe de la Coordinación General del Sistema de Información Nacional del MAGAP, el archivo digital de la Información Geográfica de Capacidad de Uso de la Tierra.

Que, mediante memorando Nro. MAG-MAGAP-2017-0760-M del 23 de agosto de 2017, el Ministerio de Agricultura y Ganadería emite pronunciamiento sobre la problemática que se está presentando por el desarrollo de actividades acuícolas junto a actividades agrícolas en la parroquia Taura, provincia del Guayas, entre cuyas recomendaciones se encuentra el establecimiento de las normas de cumplimiento para la determinación de la vocación agrícola de los suelos así como un procedimiento unificado y coordinado para la aprobación, registro y control de la actividad acuícola junto con la actividad agrícola.

Que, mediante oficio Nro. SAE-DAL-2018-0081-OF del 08 de febrero de 2018, el Director de Acreditación en Laboratorios del Servicio de Acreditación Ecuatoriana, informa cuales son los laboratorios de ensayos acreditados para realizar análisis de suelo.

Que, mediante oficio No. CNA-PE-066 de junio de 2018, se recibe por parte de la Cámara Nacional de Acuicultura, para estudio y análisis, la propuesta sobre la norma técnica para camaroneras en tierras privadas con vocación agrícola y con cuerpos receptores de agua dulce.

Que, mediante Informe Técnico DPOA-2018-077 del 31 de julio de 2018 se resume el análisis realizado por las diferentes instituciones públicas y representantes del sector para que, en el marco de sus competencias institucionales, emitan sus aportes y se establezca una normativa que defina las especificaciones técnicas de los criterios establecidos en el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero así como definir requisitos adicionales para el ejercicio de la actividad acuícola de cultivo de camarón en tierras privadas consideradas con vocación agrícola y no rentables económicamente, a fin de minimizar los posibles impactos que pudieran generarse del y para el cultivo.

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-2017-0011-A de fecha 27 de octubre de 2017, la Ministra de

Acuicultura y Pesca delega a el/la Subsecretario /a de Acuicultura del Ministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del Titular de esta Cartera de Estado, pueda: 1.- Expedir normativa técnica, de regulación y control, procedimientos, instructivos, reglas aplicables a concursos públicos para adjudicar concesiones de zona de playa y bahía que se hayan revertido al estado, en apego a lo que establece el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero (...).

Que, mediante Acción de Personal No. 0672 de fecha 31 de julio del 2017, se me designó el cargo de Subsecretario de Acuicultura;

En ejercicio de las competencias y atribuciones otorgadas al Ministerio de Acuicultura y Pesca mediante Decreto Ejecutivo Nro. 006 de fecha 24 de mayo de 2017 y a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Acuerda:

Emitir las especificaciones técnicas para el cumplimiento de los artículos 73, 73.2 y el título III del Reglamento General de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 852 expedido mediante Registro Oficial 694-S del 19 de febrero de 2016; específicamente para la etapa de cultivo (engorde) de camarón marino *Litopenaeus vannamei* y otras especies de camarón marino en tierras privadas con vocación agrícola económicamente no rentables y con cuerpos receptores de agua dulce.

Artículo 1.- Para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial y el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en lo concerniente a la autorización para ejercer la actividad acuícola de camarón marino *Litopenaeus vannamei* y otras especies de camarón marino en tierras privadas se establece el siguiente glosario de términos:

Agua dulce: Agua considerada aceptable para riego, cuya conductividad eléctrica es inferior o igual a 2 dS/m (decisiemens por metro) o su equivalente de unidad de medida.

Agua salobre: Agua con salinidad mayor a 2 dS/m hasta 47 dS/m.

Agua salina o salada: Agua con salinidad superior a 47 dS/m. Es el agua de los mares y se distingue por su elevada salinidad. Las aguas marinas corresponden a las aguas territoriales en la extensión y términos que fijen el derecho internacional, las aguas marinas interiores, lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente.

Aguas estuarina: Son las correspondientes a los tramos de ríos que se hallan bajo la influencia de las mareas y que están limitadas en extensión hasta la zona donde existe una elevada concentración de cloruros.

Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales,

industriales, comerciales, de servicios agrícolas, acuícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, que hayan sufrido degradación en su calidad original.

Agua subterránea: Es toda agua del subsuelo, especialmente la que se encuentra en la zona de saturación (se sitúa debajo del nivel freático donde todos los espacios abiertos están llenos con agua, con una presión igual o mayor que la atmosférica).

Agua superficial: Masa o cuerpos de agua que se encuentran en la superficie de la Tierra, ya sea de ríos, esteros, lagos, lagunas, etc.

Conductividad eléctrica: Medida de salinidad del agua y del suelo, expresada en decisiemens por metro (dS/m).

Halófitas: Especies vegetales tolerantes a salinidad alta de los suelos.

Suelo no salino: Suelo con conductividad eléctrica menor o igual a 4 dS/m.

Suelo salino: Suelo con conductividad eléctrica mayor a 4 dS/m.

Tierras con vocación agrícola: Espacios de tierra que se encuentran dentro de las clases agrológicas I, II, III del sistema de generación de información geográfica de “Capacidad de uso de la tierra”.

Tierras privadas: Sinónimo de tierras altas, tierras de propiedad privada de personas naturales o personas jurídicas.

Artículo 2.- Los usuarios que requieran de una autorización para el ejercicio de la actividad acuícola de camarón marino en tierra privada deberán solicitar a la Subsecretaría de Acuicultura previamente el Certificado de la categoría de “Capacidad de uso de la tierra” emitido por la Unidad del Equipo Técnico Geográfico, para lo cual deberán adjuntar los siguientes requisitos:

1. Tres ejemplares de los planos del proyecto conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 73.2 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero esto es: Ubicación geográfica y con referencia a la carta del Instituto Geográfico Militar en la escala 1:50.000 o la del levantamiento planimétrico del mismo organismo militar. El plano del proyecto contendrá las coordenadas UTM WGS 84 de todos los vértices del predio y cuadro de coordenadas de los mismos, distribución general de las piscinas y su diseño con la especificación de cortes de muros, estaciones de bombeo, captación y canales de agua, servidumbres de tránsito, linderos y dirección Norte. Los planos se presentarán en una escala apropiada al área del proyecto. La precisión de un punto geodésico debe ser de tercer orden con el fin de delimitar el área del proyecto. El plano deberá incluir el tipo de actividades productivas que se realizan en los espacios geográficos que lindan el proyecto y la franja o zona de retiro de las actividades agrícolas aledañas conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente Acuerdo Ministerial.

2. Análisis de conductividad eléctrica del suelo del predio camaronero emitido por laboratorio acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano “SAE” conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- En correspondencia con el artículo 73 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, con el fin de proteger a las tierras y/o cultivos agrícolas adyacentes de la posible influencia salina del cultivo y del riesgo que representa la utilización de insumos químicos para la agricultura, para todos los proyectos nuevos de cultivo de camarón marino en tierras privadas a construirse en terrenos dentro de las clases agrológicas I, II y III, y que sus linderos colinden con zonas agrícolas o pecuarias, independientemente de la fuente de agua sea superficial o subterránea, se establece un mínimo de 30 metros de ancho de franja de retiro arborizada, de los predios adyacentes medidos desde el límite de la piscina, vivero o canal hasta el borde del lindero colindante con el predio agropecuario.

La franja o zona de retiro deberá ser arborizada con cualquier tipo de vegetación nativa excepto mangle u otras especies halófitas.

Artículo 4.- Ingresado el trámite con los requisitos indicados, la Unidad del Equipo Técnico Geográfico de la Subsecretaría de Acuicultura emitirá el informe técnico correspondiente, en un término no mayor a 15 días.

Artículo 5.- Los proyectos de cultivo de camarón marino, ya sea que utilicen agua superficial o subterránea deberán presentar obligatoriamente como parte de los documentos para la autorización del ejercicio de la actividad, además de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera los siguientes:

1. Autorización para aprovechamiento de acuicultura, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento y su Reglamento en su orden de prelación, tomando en cuenta la superficie del predio, la cantidad y calidad del agua, servidumbres y obras conexas “atendiendo el artículo 94 y 108 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en el caso de proyectos que utilicen agua subterránea (dulce o salobre) o agua dulce superficial.
2. Copia simple del permiso ambiental emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, con sus respectivos planes de manejo aprobados.
3. Estudio técnico-económico del proyecto para proyectos igual o mayores a 25 hectáreas o ficha técnica para proyectos menores a 25 hectáreas, conforme a los formatos establecidos por la Subsecretaría de Acuicultura que estarán disponibles en la página web institucional.
4. Análisis de agua del afluente y del suelo del predio camaronero emitido por laboratorio acreditado por

el Servicio de Acreditación Ecuatoriano “SAE”, de los parámetros indicados en el anexo, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Acuerdo.

5. Certificado de la Unidad del Equipo Técnico Geográfico de la Subsecretaría de Acuacultura de la categoría de “Capacidad de uso de la tierra”.
6. Informe técnico de viabilidad de uso de suelo agrícola a ser emitido por el Autoridad Agraria Nacional para los casos de que la categoría de uso de la tierra corresponda a las categorías I, II y III.

Artículo 6.- El estudio técnico-económico o la ficha técnica y los planes de manejo ambiental deberán incorporar, el sistema de captación y descarga de agua, medidas de construcción y operación que minimicen posibles impactos de salinización de suelos y cuerpos de agua aledaños al cultivo (impermeabilización de suelos, áreas de amortiguamiento o retiro, arborización, recirculación, piscinas reservorio, análisis de agua y suelos).

Artículo 7.- Todos los análisis físico-químicos y residuales de agroquímicos (véase anexo), deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano presentando la firma de responsabilidad técnica del profesional o profesionales que realizaron el estudio. Solo el análisis de textura podrá ser realizado por un laboratorio sin acreditación SAE siempre y cuando disponga de un Sistema de Gestión de Calidad Certificado según la norma ISO 9001:2015 o su posterior a esta.

La toma de muestras deberá ser realizada por parte de los técnicos de los laboratorios lo cual deberá estar plenamente identificado y garantizado por el laboratorio. No se aceptarán resultados de análisis de muestras donde el laboratorio no garantice la cadena de custodia de las muestras de suelos y agua. La entidad competente realizará, a costo del usuario, controles aleatorios de los resultados de estos análisis para corroborar los datos obtenidos.

Artículo 8.- Para efecto del informe técnico de viabilidad de uso de suelo agrícola la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la Ley y previa petición del Ministerio de Acuacultura y Pesca, en el término máximo de treinta días siguientes a la petición, emitirá informe técnico que determine mediante aspectos técnicos la disponibilidad de tierras privadas con suelos dentro de las categorías I, II y III para ser utilizadas en la actividad de acuacultura, en función del requerimiento realizado por el usuario.

Artículo 9.- Todos los proyectos nuevos de cultivo de camarón marino en tierras privadas dentro de las categorías I y II deberán obligatoriamente utilizar geomembranas para cubrir e impermeabilizar los suelos de piscinas, preciaderos, reservorios y realizar recirculación de agua utilizando piscinas reservorios cuyo volumen cubra el requerimiento de los recambios de agua para las cosechas.

La misma obligación se establece para el caso de proyectos de cultivo de camarón marino a ser instalados en suelos con categoría III si estos poseen conductividad eléctrica menor a 4 dS/m, y el agua a utilizarse para el cultivo sea

salobre o salada. El uso de geomembrana para proyectos de cultivo en suelos dentro de esta categoría puede ser omitido si la caracterización de su textura corresponde a suelos de permeabilidad muy baja a prácticamente impermeable, siempre que no existan cultivos agrícolas que limiten con el predio. Dicha información deberá estar incorporada en el estudio técnico o ficha técnica.

Artículo 10.- Para la determinación de la permeabilidad del suelo se utilizará la información del análisis de textura (granulometría) del suelo conforme a la tabla siguiente:

Textura (Granulometría) mayor porcentaje de:	Permeabilidad relativa
Arena gruesa a fina	Alta
Arena fina	Alta
Arena limosa	Media
Limo	Baja
Limo arcilloso	Muy baja
Arcilla limosa	Muy baja
Arcillas	Prácticamente impermeable

Artículo 11.- Se prohíbe la evacuación de aguas residuales salobres o salinas, de los cultivos de camarón marino, en los suelos o ríos aledaños al proyecto salvo que cuenten con la autorización de la Autoridad Ambiental competente.

En el caso de que el proyecto considere descargas de efluentes a vertientes superficiales ya sea esteros o ríos, estas deberán cumplir adicionalmente los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental en concordancia con las normas vigentes referentes al cuerpo receptor de agua. El monitoreo y control de la calidad de los efluentes quedará supeditado a la autorización que emita la Autoridad Ambiental, en función de los planes de manejo.

Artículo 12.- Los sedimentos o desechos sólidos de materia orgánica, que se generen en los cultivos de camarón marino, realizados sistemas con geomembrana deberán ser transportados y/o dispuestos en un sitio adecuado para evitar contaminación de sales por lixiviación. Los procedimientos de tratamientos de agua y suelos, y disposición final de sedimentos deberán estar establecidos en el estudio técnico o ficha técnica, y plan de manejo aprobado por el Ministerio Ambiente.

Artículo 13.- En el caso de detectarse, durante las inspecciones regulares o denuncias, salinización de suelos circundantes o de cuerpos de agua receptores producto de las descargas o infiltración del agua de cultivo, en suelos dentro de las categorías I a III de la matriz de Capacidad de Uso Agrícola, el autorizado deberá realizar las modificaciones correspondientes a fin mitigar y controlar el impacto provocado. La Subsecretaría de Acuacultura remitirá el informe técnico respectivo a la Autoridad Ambiental, Autoridad Agrícola, y Autoridad del Agua para que procedan conforme a las normas pertinentes en el marco de sus competencias. Mientras dichas modificaciones no se realicen, el autorizado no podrá ejercer sus actividades de cultivo.

Artículo 14.- Los productores de camarón marino de tierras privadas que no cumplan con el presente Acuerdo Ministerial, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 15.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese la Subsecretaría de Acuicultura.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para la renovación de Acuerdos Ministeriales de autorización de camaroneras en el ejercicio de la actividad acuícola, emitidos previo a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, no se considerarán como requisitos adicionales a los establecidos en la presente normativa, a excepción del permiso ambiental y de recursos hídricos.

SEGUNDA.- Los análisis solicitados en el presente Acuerdo Ministerial no excluirán aquellos que la Autoridad Ambiental Nacional solicite como parte de sus procesos de control y seguimiento de las actividades productivas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Para aquellas camaroneras construidas antes de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, en espacios con las características contempladas dentro de la presente norma y que no cuenten con la autorización del ejercicio de la actividad en tierras privadas, la Subsecretaría de Acuicultura realizará un diagnóstico en el cual se establecerán los requisitos, los cuales deberán ser cumplidos dentro de un plazo de 180 días a partir de la fecha de la notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, Dado en Guayaquil, a los 03 día(s) del mes de Agosto de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Mgs. Luis Daniel Carofilis Hernandez, Subsecretario de Acuicultura.

No. 028

Lourdes Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA
Y SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, establece al Ecuador como un Estado constitucional

de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, manifiesta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 233 de la Norma Fundamental, expresa que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Que, con fecha 20 de junio de 2017 se expidió el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de fecha 7 de julio de 2017; norma que, entró en plena vigencia a partir del 7 de julio de 2018.

Que, el Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, su contenido, efectos, prohibición y extinción establece que:

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.

(...) 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.

2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.